



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021**-00077-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE: HERLIS YOJANA MARRUGO MARTINEZ
EJECUTADO: EDWIN ENRIQUE BARRIOS MARRIAGA

La parte ejecutada solicita nuevamente la terminación del proceso por considerar que ha pagado totalmente la obligación que se cobra en este proceso, para ello manifiesta que, el día 21 de febrero de 2022, consignó a la demandante la suma de \$2.692.000 y que, además, existen depósitos judiciales por valor de \$2.174.000 para un total de \$ 4.886.000, correspondiente al valor liquidado por el Despacho en el auto que modificó la liquidación de crédito.

Revisado el expediente advierte el Despacho que, en el auto de fecha 06 de abril de la cursante anualidad, mediante el cual, se modificó la liquidación del crédito, no se tuvo en cuenta un abono por la suma de \$545.000 realizado el 24 de febrero de 2022, girado a la cuenta N° 9519304510; pese a que su pago se encuentra acreditado en el proceso.

En consecuencia, se establece en esta oportunidad que el valor realmente abonado durante el mes de febrero corresponde a la suma de \$4.509.000, lo cual indica que para ese mes, existió un saldo a favor de la parte ejecutada que asciende a \$3.819.548. Por lo tanto, de las cuotas alimentarias que se liquidan desde el mes marzo de 2021 a febrero de 2022, se reporta un saldo total a favor de la parte demandada por valor de \$370.235. Para ilustrar lo anterior, se anexa el siguiente cuadro:

MES	CUOTA	INTERES 0.5%	MES DE MORA	VALOR	CUOTAS ADICIONALES	INTERES 0.5% (CUOTA)	VALOR	ABONOS	CONSOLIDADO
mar-21	\$ 679.656	\$ 3.398	12	\$ 40.779		\$ 0	\$ 0	\$ 500.000	\$ 220.435
abr-21	\$ 679.656	\$ 3.398	11	\$ 37.381		\$ 0	\$ 0	\$ 375.000	\$ 342.037
may-21	\$ 679.656	\$ 3.398	10	\$ 33.983		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 713.639
jun-21	\$ 679.656	\$ 3.398	9	\$ 30.585	\$ 400.000	\$ 2.000	\$ 18.000	\$ 94.000	\$ 1.034.241
jul-21	\$ 679.656	\$ 3.398	8	\$ 27.186		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 706.842
ago-21	\$ 679.656	\$ 3.398	7	\$ 23.788		\$ 0	\$ 0	\$ 370.000	\$ 333.444
sep-21	\$ 679.656	\$ 3.398	6	\$ 20.390		\$ 0	\$ 0	\$ 600.000	\$ 100.046
oct-21	\$ 679.656	\$ 3.398	5	\$ 16.991		\$ 0	\$ 0	\$ 600.000	\$ 96.647
nov-21	\$ 679.656	\$ 3.398	4	\$ 13.593		\$ 0	\$ 0	\$ 780.000	-\$ 86.751
dic-21	\$ 679.656	\$ 3.398	3	\$ 10.195	\$ 400.000	\$ 2.000	\$ 6.000	\$ 1.200.000	-\$ 104.149
ene-22	\$ 686.022	\$ 3.430	2	\$ 6.860		\$ 0	\$ 0	\$ 600.000	\$ 92.882
feb-22	\$ 686.022	\$ 3.430	1	\$ 3.430		\$ 0	\$ 0	\$ 4.509.000	-\$ 3.819.548
TOTAL	\$ 8.168.604			\$ 265.161	\$ 800.000		\$ 24.000	\$ 9.628.000	-\$ 370.235

Ahora bien, la suma de \$370.235 debe restarse a los \$4.194.180 (el cual corresponde al saldo del proveído que ordenó seguir la ejecución), lo cual, arroja la suma de \$3.823.945 que es lo adeudado hasta el mes de febrero de 2022.

En este punto, es conveniente resaltar que los \$2.174.000 que corresponden a los depósitos judiciales existentes a la fecha no pueden computarse aún como pago al saldo de la obligación, en razón a que, a la fecha no han sido solicitados por la parte ejecutante.

Por consiguiente, se le conmina a la parte actora a efectos de que efectúe la solicitud de retiro de los depósitos judiciales al correo electrónico glozanos@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Finalmente, se observa que el 12 de abril del cursante año, la parte ejecutada consignó la suma de \$11.000 en la cuenta N° 9519304510, por lo tanto, deberá restarse dicho valor de la suma anteriormente referenciada.

En consecuencia, se tiene que lo adeudado hasta el mes de febrero de 2022 es la suma de \$3.812.945, contrario a lo afirmado por la parte demandada, por lo tanto, no procede la terminación de este proceso por pago total de la obligación, como quiera que existe hasta el mes de febrero del año en curso una deuda por cancelar en la suma indicada anteriormente.

Además, se le pone de presente al demandado que su solicitud debe adecuarse a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 461 del C.G. del P.; es decir, debe presentar la respectiva liquidación del crédito acompañada de la constancia de pago del importe liquidado.

De otro lado, se tiene que la parte ejecutante aportó al proceso la declaración del impuesto del vehículo automotor de placas JBT576 a efectos de determinar el avalúo comercial del mismo para el respectivo remate; sin embargo, el Despacho advierte que el avalúo del vehículo asciende a \$ 44.350.000, lo cual excede el valor del crédito de conformidad; siendo así, se requerirá la parte ejecutante para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, manifieste si prescinde de la medida cautelar o en su defecto, rinda las explicaciones a que haya lugar. Artículo 600 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

SPLR

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44a1a7e1289412745e88451ae5da45d7c5c65a45e733c60e40bd2e04889b1d8c

Documento generado en 16/05/2022 10:02:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>